



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	JENNIFER LISSET GUERRERO YALI
<b>Demandado</b>	JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00545</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **JENNIFER LISSET GUERRERO YALI**, promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenidas en el acuerdo privado para cancelar el pasivo de la sociedad conyugal.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el **título** aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, **deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran** (acreedor, deudor, objeto o prestación

debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 1820 del Código Civil, dispuso:

“La sociedad conyugal se disuelve: (...) 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. **Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal** disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

Como se indicó en el acápite antecedente de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el acuerdo privado para cancelar el pasivo de la sociedad conyugal, arrimada con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que dentro del documento **no hay una obligación clara**, donde haga el inventario de todos los bienes y la respectiva adjudicación a cada uno de los conyuges como lo dispone el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, en igual medida, tampoco se ostenta una **obligación exigible**, pues en tal caso, se debe acudir a un Juez para que declare de manera previa el incumplimiento de la obligación. Y es que en este punto cabe resaltar, que el proceso ejecutivo parte de la base de un derecho cierto.

Deviene de lo expuesto, que en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago a favor de **JENNIFER LISSET GUERRERO YALI**, en contra de **JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

8

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbf49756cf1b51c3bb66e8edc386808ea0ae1d6267f05e2fee5a4ce782b0b2b**

Documento generado en 09/09/2020 11:26:03 a.m.